



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** No. 54-001-23-33-000-2018-00183-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** LUZ MARINA PABÓN JAIMES  
**Medio de Control:** de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de continuar el trámite legal del proceso, encuentra el Despacho que es menester realizar la nominación de curador *ad litem* de la señora Luz Marina Pabón Jaimes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que, a la fecha, pese a haberse intentado la notificación personal de la demandada conforme a las direcciones físicas suministradas por Colpensiones, aquello no resultó posible y que, además, pese a haberse adelantado su respectivo emplazamiento<sup>1</sup> de acuerdo con solicitud expresa emanada por la parte actora en los términos de los artículos 291 y 293 del CGP en consonancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 y habiendo transcurrido el término de ley<sup>2</sup>, tampoco fue posible lograr la comparecencia de la demandada a efectos de adelantar la respectiva notificación pertinente.

Por lo anterior, y atendiendo a que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia, con el fin de darle impulso al proceso, se torna imperioso, como ya se dijo, nombrar curador *ad litem*, para lo cual se deberá tener en cuenta que éste deberá ostentar la calidad de abogado que habitualmente ejerza su profesión como litigante ante esta jurisdicción, en aras que disponga adelantar la representación judicial de la señora Luz Marina Pabón Jaimes dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, encuentra el Despacho, que obra en el expediente escritura Pública No. 0395 por medio de la cual el señor Javier Eduardo Guzmán Silva en condición de representante legal suplente de Colpensiones EICE otorga poder amplio y suficiente a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 para efectos que en su calidad de representante legal de la sociedad Paniagua & Cohen asociados S.A.S., adelante la representación judicial y extrajudicial de Colpensiones ante la rama judicial y el ministerio público, teniendo facultades para sustituir tal poder en los términos del artículo 77 del CGP.

<sup>1</sup> Folio 17 del expediente digital

<sup>2</sup> ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. (...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Así mismo, obra en el plenario memorial suscrito por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza quien en calidad de Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S y obrando en su condición de Apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sustituye poder a la abogada Alejandra Rocío Botina Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.285.434 de Pasto y T.P. No. 236.463 del C.S. de la J., para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad.

Por lo anterior, se procederá a reconocer personería jurídica a las citadas abogadas en los términos y para los efectos de los escritos de memorial poder.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NOMINAR** a los abogados **Ana Karina Briceño Ovalles**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.433.989; **Laura Marcela Pacheco Castaño**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.633.640 y **Félix Antonio Quintero Chalarca**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.453.396, como CURADOR AD LITEM de la la señora Luz Marina Pabón Jaimes.

El cargo será ejercido por el primero que comunique al Despacho su aceptación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente providencia a los abogados Ana Karina Briceño Ovalles, Laura Marcela Pacheco Castaño y Félix Antonio Quintero Chalarca, a los buzones electrónicos y direcciones físicas informadas por ellos en el trámite de los procesos adelantados ante esta Jurisdicción.

**ADVIÉRTASELES** que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Además, que deberán concurrir **INMEDIATAMENTE** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**TERCERO:** Una vez el curador designado acepte el cargo, procédase a notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

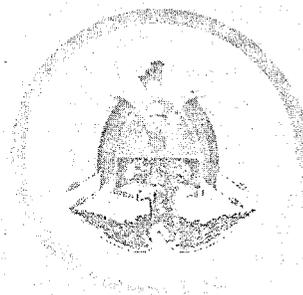
**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S.J. en calidad de apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y a la togada Alejandra Rocío Botina Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.285.434 de Pasto y T.P. No. 236.463 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del presente proceso , en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

JBS.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54001-33-33-006-2019-00036-01  
**Demandante:** Erasmo Gaona Contreras  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF Denominado "022ApelacionSentencia.pdf" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF Denominado "19Sentencia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación número:** 54-001-33-33-007-2022-00044-01  
**Demandante:** Nubia Bayona Álvarez  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

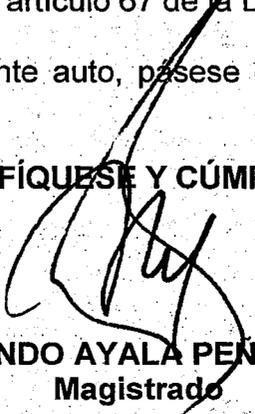
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "083DmteRecApel20230414.pdf" y "085FomagRecApel20230414.pdf" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "080SentenciAccedeParcial20230331.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-007-2022-00053-01  
**Demandante:** Aldemar Páez Bacca  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fomag –  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "067DmteRecApel20230414.pdf" y "069RecurApelaFomag20230420.pdf" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "064 007-2022-00053-00 Sentencia Accedé.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-007-2022-00054-01  
**Demandante:** María Fernanda Giraldo Trillos  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fomag –  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

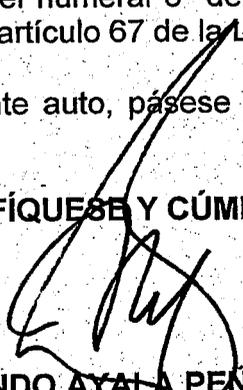
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "065DmteRecApel20230414.pdf" y "067FomagRecApel20230425.pdf" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "062SentenciaAccedeParcial20230331.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00085-01  
**Demandante:** Elsy Stella Sanabria Llanos  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

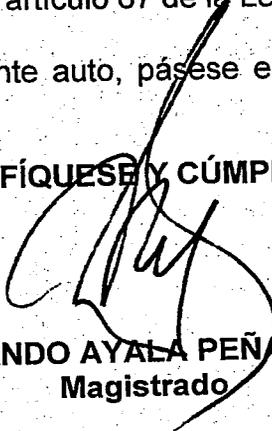
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Marlyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "24ApelaciónSentencia.pdf" y "25ApelaciónSentenciaFomag.pdf" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "22SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00097-01  
**Demandante:** María Trinidad Urbina Vega  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "29RecursoFomag202200097.pdf" y "30ApelaciónSentencia.pdf" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "27SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00265-01  
**Demandante:** Judit Marina Laguado Peñaranda  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fomag –  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "22ApelaciónSentencia.pdf" y "23RecuesoApelacionFomag.pdf" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "20SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2022-00301-01  
**Demandante:** Liced Paba Torres  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fomag –  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

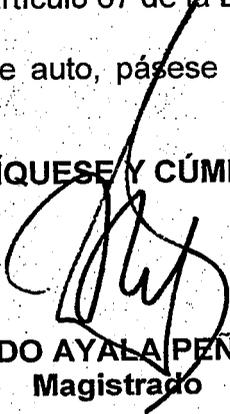
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup> Ver PDF "24RecursoFomag202200301.pdf" y "26ApelaciónSentencia.pdf" del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "25SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrada Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
Expediente:	54-001-33-33-010-2019-00137-01
Demandante:	Edgar Valencia Bernal
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto y otros
Asunto:	Resuelve recurso de apelación

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del cual resolvió rechazar la demanda presentada por el señor Edgar Valencia Bernal, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

El día veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013)<sup>2</sup>, el señor Edgar Valencia Bernal, a través de apoderado presentó demanda ordinaria laboral, a través del cual solicitó, entre otras cosas lo siguiente:

**"PRIMERO:** Que se declare que entre el señor EDGAR VALENCIA BERNAL y la ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO- LIQUIDACIÓN existió un contrato realidad de trabajo, desde el 7 de julio de 2008 hasta el día 15 de noviembre de 2011.

**SEGUNDO:** Que se reconozca el salario real teniendo en cuenta todos los factores salariales que se debieron tomar como la base salarial en las liquidaciones y pagos de prestaciones sociales legales y extralegales.

AÑO	Sueldo Básico de todo el año	Aux. Transporte de todo el año	Horas extras, Recargos o Nocturno de todo el año	Dominales, Festivos de todo el año	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Total de año	Salario promedio mensual
2008	4.991.496	330.000	946.304	-	295.822	522.317	7.085.938	590.495
2009	12.226.632	-	1.575.024	-	1.188.090	1.150.138	16.139.884	1.344.990
2010	12.715.692	-	-	6.490.303	892.692	1.600.500	21.699.187	1.808.266
2011	14.850.392	-	-	866.272	742.648	1.496.825	17.956.136	1.710.108

<sup>1</sup> A folio 96 a 97 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>2</sup> A folio 106 del Cuaderno Principal 1 Primera Instancia.

**TERCERO:** Que se reconozca y pague la sanción moratoria de cesantías de que trata el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, dado el ajuste a la liquidación de Cesantías desde el año 2009 a 2012, como quiera que se canceló de manera incompleta al no tener en cuenta todos los factores salariales como: dominicales, festivos, horas extras, primas especiales, evidenciando la mala fe del empleador y una clara desobediencia a la aplicación correcta del régimen laboral y una directa violación de los derechos laborales de mi representado, como expondré a continuación por cada periodo.

AÑO	CESANTIAS PAGADAS	CALCULO CORRECTO DE CESANTIAS	DIFERENCIA	Año sanción	Fecha sanción	Días sanción	Salario	VR. SANCION MORATORIA
2008	461.607	575.713	114.106	2009	16 feb a 31 dlc	315	1.710.108	17.956.134
				2010	1 ene a 15 feb	45	1.710.108	2.565.162
2009	1.291.974	1.344.990	53.016	2010	16 feb a 31 dlc	315	1.710.108	17.956.134
				2011	1 ene a 15 feb	45	1.710.108	2.565.162
2010	1.829.537	1.808.266	(21.271)	2011	16 feb a 31 dlc	315	1.710.108	-
				2012	1 ene a 15 feb	45	1.710.108	-
2011	1.467.243	1.487.321	20.078	2012	16 feb a 31 ago	195	1.710.108	11.115.702
<b>TOTAL</b>								52.158.294

**CUARTO:** Que la entidad demanda debe pagar a mi representado la sanción por moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, ya que a la terminación del contrato de trabajo persiste la mora en los pagos de los auxilios de cesantías, dado al ajuste a la liquidación de Cesantías desde el año 2000 a 2012, como quiera que se canceló de manera incompleta al no tener en cuenta todos los factores salariales como: dominicales, festivos, horas extras, primas especiales, evidenciando la mala fe del empleador y una clara desobediencia a la aplicación correcta del régimen laboral y una directa violación de los derechos laborales de mi representado, la presente sanción debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

**QUINTO:** Que se reconozca y pague el ajuste de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, toda vez que en los aportes realizados, al igual que en todas las otras liquidaciones se desconoció los factores salariales para la (sic) liquidar correctamente, en una evidente vulneración de los derechos de mi representado.

**SEXTO:** Que se reconozca y pague la indemnización a que tiene derecho mi representado por terminación de contrato sin justa causa.

**SÉPTIMO:** Que se reconozca y pague las diferencias que existen entre el valor que se pagó con relación a lo que se debió pagar realizando una correcta liquidación teniendo en cuenta todos los factores salariales, como: dominicales, festivos, horas extras, primas especiales; para el pago justo de mis acreencias laborales: cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, intereses de cesantías y prima de servicios.

**OCTAVO:** Que de las anteriores sumas sean INDEXADAS al momento de su pago.

**NOVENO:** Que la entidad demandada debe pagar las costas del presente proceso."

Dicha demanda correspondió por reparto en principio al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, quien mediante auto proferido el día cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013)<sup>3</sup>, resolvió admitirla bajo el radicado No. **2013-0040-00** y correr traslado a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 41 del CPTSS en armonía con las Artículos 315 y 320 de CPC.

Vencido el término de traslado, mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013)<sup>4</sup>, el Juzgado Civil de Circuito de Los Patios, siguiendo con el trámite procesal correspondiente, procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)<sup>5</sup>, en la cual, se declaró fallida la conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se señaló el día veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)<sup>6</sup> como fecha para realizar la segunda audiencia de trámite, en la cual se practicaron las pruebas decretadas y los apoderados presentaron sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, en atención a que existía un recurso de apelación por decidir en contra de la decisión de las excepciones previas, el Despacho ordenó suspender el Juzgamiento hasta tanto no se resolviera dicho recurso por el superior inmediato, por lo que ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien resolvió el citado recurso en audiencia de fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014)<sup>7</sup>, confirmando en todas sus partes el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

Una vez devuelto el expediente al Despacho de origen, mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014)<sup>8</sup>, se procedió a

<sup>3</sup> A folio 107 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>4</sup> A folio 243 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>5</sup> A folio 266 y 284 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>6</sup> A folio 315 y 316 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>7</sup> A folio 373 y 374 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>8</sup> A folio 384 del Cuaderno Principal No. 2

fijar fecha para la Audiencia de Juzgamiento, para el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la cual el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, profirió sentencia de primera instancia<sup>9</sup>, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: DECLARAR PROBADO LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO EDGAR VALENCIA BERNAL Y la ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO LOTERIA DE CUCUTA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA Y MUNICIPIO DE LOS PATIOS, (Acta de Constitución de la Asociación del Menor Rudesindo Soto), (Acta final Del proceso liquidatorio, 24 de Agosto de 2012). Por lo expuesto.**

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por la parte demandada por las razones arriba expuestas.

**TERCERO: En consecuencia CONDENAR, RECONOCER Y ORDENAR PAGAR SOLIDARIAMENTE, a la ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO LOTERIA DE CUCUTA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA Y MUNICIPIO DE LOS PATIOS (Acta de Constitución de la Asociación del Menor Rudesindo Soto), (Acta final Del proceso liquidatorio, 24 de Agosto de 2012), al señor EDGAR VALENCIA BERNAL, los conceptos y valores indexados, más los intereses legales, a la fecha del pago, reseñados en las motivaciones de este proveído. Por los (sic) expuesto.**

**CUARTO: Condenar en costas a la ASOCIACIÓN DEL MENOR REDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO LOTERIA DE CUCUTA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA Y MUNICIPIO DE LOS PATIOS (Acta de Constitución de la Asociación del Menor Rudesindo Soto), (Acta final Del proceso liquidatorio, 24 de Agosto de 2012), a favor del señor EDGAR VALENCIA BERNAL, Fijar como agencias en derecho en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Ley 1395 de 2010. Por los expuesto."**

Una vez notificada la sentencia en estrados, los apoderados de la Gobernación de Norte de Santander, el Municipio de Los Patios, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentaron recurso de apelación en contra de esta. Los citados recursos fueron sustentados y concedidos por el *A-quo* en la misma audiencia, y en consecuencia, se ordenó remitir el expediente nuevamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para su trámite.

<sup>9</sup> A folio 397 al 411 del Cuaderno Principal No. 2

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015)<sup>10</sup> admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios en Audiencia de Juzgamiento.

No obstante, mediante auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)<sup>11</sup> proferido en audiencia, la referida Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia a partir de la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, "*provocándole el conflicto negativo de competencia, en el evento de no asumir su conocimiento*".

En cumplimiento de lo anterior, mediante Oficio No. 1470 de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)<sup>12</sup>, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para ser repartido entre los jueces administrativos de este circuito judicial.

Una vez efectuado el reparto, correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>13</sup>, resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO:** Avocar conocimiento sobre el asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 04 de marzo de 2013, por las razones expuestas y en consecuencia de ello, retrotraer la actuación hasta la etapa de admisión de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia y se ordena su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con las anteriores explicaciones, para lo cual se concede a la parte un término de 10 días, el cual empezará a contabilizarse desde la notificación personal de la providencia que se haga a la parte actora."

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>14</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por considerar que lo procedente era promover por parte del Juzgado Administrativo, conflicto negativo de competencias.

<sup>10</sup> A folio 5 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>11</sup> A folio 46 y 47 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>12</sup> A folio 51 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>13</sup> A folio 53 a 56 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>14</sup> A folio 58 a 78 del Cuaderno de Segunda Instancia.

El *A-quo* resolvió dicho recurso mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>15</sup>, a través del cual decidió no reponer la decisión contenida en el auto recurrido, y advirtió a la parte demandante lo siguiente en cuanto al término para subsanar la demanda:

**"SEGUNDO:** *Habida cuenta de la decisión que esta providencia contiene y en aplicación del artículo 118 del CGP, la parte actora cuanta (sic) a partir de la notificación de la presente providencia con el término para proceder con la corrección de la demanda conforme fuera ordenado en auto anterior."*

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>16</sup>, insistió en que el presente asunto no es competencia de los jueces administrativos, como quiera que *"no se está dirimiendo conflicto atinente a los ejercicios de potestades públicas, régimen de actos unilaterales, contratación, controles y responsabilidad"*. Ahora bien, en cuanto a los defectos anotados por el *A-quo* señaló lo siguiente:

- En cuanto a la falencia del poder advertida por el *A-quo*, señaló que en efecto *"el mismo esta dirigido implícitamente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral toda vez que la misma demanda al igual que otros veintidós (22) procesos como el que nos ocupa, fueron radicados en la Jurisdicción Ordinaria Laboral"* toda vez que el Tribunal Superior de Cúcuta en su sala laboral desde el año 2012, definió en los demás procesos con situación fáctica y jurídica similar que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer de estos asuntos.
- En relación con la dirección de notificaciones de las entidades demandadas, relacionó los respectivos buzones de: la Asociación del Menor Rudesindo Soto, el Departamento Norte de Santander, la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Lotería de Cúcuta.
- Sobre los traslados de la demanda, advirtió que las entidades demandadas ya habían contestado la misma y por tanto, se encuentra cumplida dicha carga procesal por parte del extremo activo.
- Finalmente aportó en formato magnético (CD) copia de la demanda ordinaria laboral inicialmente presentada.

## 1.2. Del auto apelado

Mediante providencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>17</sup>, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió rechazar la demanda presentada por la parte demandante por falta de los requisitos legales, en los siguientes términos:

<sup>15</sup> A folio 81 a 83 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>16</sup> A folio 85 a 93 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>17</sup> A folio 96 a 97 del Cuaderno de Segunda Instancia.

**"PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por Edgar Valencia Bernal, por falta de requisitos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese el expediente.  
(...)"

Como fundamento de su decisión, explicó el *A-quo* que de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 del CPACA, el cual establece en su numeral segundo que, se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Al respecto, observó el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en aras de subsanar los defectos advertidos en providencia anterior, y por tanto, era imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones.

Finalmente, en cuanto al argumento del demandante, según el cual, el Despacho debió apartarse del conocimiento del presente asunto y declarar la falta de jurisdicción, advirtió que dicha situación ya fue objeto de estudio y por tanto, no era necesario ahondar en un asunto ya resuelto.

Por lo anterior, como quiera que el término legal fue vencido sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo exigido, advirtió que lo procedente era rechazar la demanda a la luz de lo establecido en el Artículo 169 del CPACA.

**1.3. Del recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>18</sup>, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada en primera instancia, advirtiendo en primer lugar que, si bien la Asociación del Menor Rudesindo Soto siempre ha sido un ente jurídico sin ánimo de lucro, durante la actividad que desarrollaba la entidad se expidió la Ley 489 de 1998, la cual establecía que los establecimientos como la Asociación del Menor Rudesindo Soto, debían hacer un ajuste en su estructura y planta de personal, y en consecuencia, a partir de la vigencia de la citada norma, el régimen aplicable es el de derecho privado, y en consecuencia los trabajadores se convertían en trabajadores oficiales.

Al respecto, aclaró que aunque la entidad hoy liquidada, no realizó los ajustes a sus reglamentos, al no haber proferido por parte de la Asamblea del Departamento Norte de Santander un acto administrativo que adecuara los fines, razón social, su funcionamiento y estructura conforme se estableció en la Ley 489 de 1998, el cumplimiento de un mandato legal

<sup>18</sup> A folio 99 a 117 del Cuaderno de Segunda Instancia.

no puede supeditarse a la expedición de un acto administrativo propio de un trámite interno de la entidad.

En otras palabras, precisó que si bien los trabajadores que hacían parte de la entidad en principio eran servidores públicos, con la entrada en vigor de la Ley 489 de 1998 pasaron a ser trabajadores oficiales, y en consecuencia, descendiendo al caso concreto, dada la relación laboral existente entre el demandante y la entidad, el competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria, tal como fue definido en numerosas oportunidades por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en veintiún (21) casos similares, los cuales relacionó detalladamente el apoderado en su recurso.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones procesales adelantadas hasta el momento en el proceso de la referencia, advirtió el apoderado lo siguiente:

*"(...) si se analiza cada una de las actuaciones surtidas en el trámite procesal en ese entonces de esta demanda, va el poder implícito, las copias de las mismas para los respectivos traslados a las entidades demandadas, la demanda fue admitida por la juez laboral, a las entidades demandadas en su momento se les notificó de manera personal y por escrito de la presente causa tanto así, que dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda, para ello presentando excepciones, solicitando pruebas, interrogatorios y demás pruebas que estos consideraron en su momento en pro de la defensa de los intereses de sus representados."*

En el mismo sentido advirtió que la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia ordenó continuar con el trámite del proceso conservando así la validez de todo lo actuado hasta ese momento procesal, esto quiere decir que la demanda ya fue admitida, notificada y las entidades demandas contestaron en la oportunidad legal, por tanto, consideró que la carga procesal impuesta por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta es infundada.

Finalmente, explicó que cuando el Tribunal Superior - Sala Laboral decretó la nulidad por falta de jurisdicción le daba la opción al Juzgado Administrativo de provocar el conflicto negativo de competencia, y por tanto, reprochó que el *A-quo* no haya actuado en tal sentido, a pesar de los argumentos planteados por el extremo activo, pues reiteró, debido a la naturaleza de la entidad y la clasificación de trabajadores oficiales, el presente asunto es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 125 *ibidem*, corresponde a la Sala resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que rechazó la demanda.

## 2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

De forma preliminar es necesario advertir que en el presente caso no resultan aplicables las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, tal como lo establece el régimen de vigencia y transición normativa previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080, en consecuencia, serán aplicables las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, en su versión originaria.

Dicho lo anterior, en el presente caso se tiene que el auto proferido el día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A., por tratarse de un auto que rechazó la demanda.

Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibidem*, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."  
(Negrita fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que el auto apelado fue notificado por estado electrónico el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>19</sup>, por lo que el término para presentar el recurso de apelación iba hasta el día nueve (09) de diciembre del mismo año, fecha en que efectivamente fue presentado.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en

<sup>19</sup> A folio 98 del Cuaderno de Segunda Instancia.

cuenta los planteamientos esgrimidos en el recurso, sobre la viabilidad de continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual será necesario determinar si en el presente caso se configuró o no, alguna de las causales de rechazo de la demanda.

### 2.3. Asunto a resolver

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se rechazó la demanda presentada por el señor Edgar Valencia Bernal, o si por el contrario, debe confirmarse en atención a que se configuró una de las causales de rechazo.

### 2.4. Causales de rechazo de la demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 169 del CPACA, la demanda deberá rechazarse en los siguientes casos:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**" (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, sobre las causales de rechazo de la demanda y su alcance, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:<sup>20</sup>:

**"De la norma transcrita, se colige que las razones para rechazar la demanda se circunscriben a: a) al acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control ejercido, b) la falta de corrección de los requisitos formales y c) cuando el asunto objeto de litigio no sea susceptible de control judicial. En el segundo de esos casos, el juez se debe pronunciar sobre los defectos de que adolezca el libelo, para que el demandante los corrija en el término de diez (10) días – artículo 170 del C.P.A.C.A.– y, si éste no corrige en la oportunidad establecida lo señalado, debe rechazar la demanda. En los otros dos escenarios, el juez, al percatarse de su existencia, debe rechazar in limine la demanda formulada."** (Negrita fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que tal como lo advirtió el *A-quo*, en atención a que la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue requerido en providencia del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), lo procedente no es otra cosa que su rechazo, de conformidad con lo establecido en el citado Artículo 169 del C.P.A.C.A.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia 24 de octubre de 2016, Expediente radicado 08001-23-33-000-2015-00093-01, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Ahora bien, dando alcance a los argumentos planteados por la parte demandante en el recurso de apelación, debe advertir la Sala en primer lugar que, si bien es cierto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta al declarar la nulidad y falta de jurisdicción para conocer del presente asunto conservó la validez de todo lo actuado con anterioridad a la sentencia de primera instancia, también lo es que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, al avocar el conocimiento, mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, inicialmente proferido por el Juzgado Civil de los Patios, y en consecuencia, se dispuso retrotraer la actuación hasta la etapa de admisión de la demanda.

En este sentido, al realizar el estudio de admisibilidad encontró el *A-quo* que la demanda adolecía de algunos defectos los cuales se relacionan para mayor comprensión de la siguiente manera:

- Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos en la precitada normatividad.
- Adecuar el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Aportar los actos administrativos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, que el demandante reclama no se ajustan a sus derechos, junto con las respectivas constancias de ejecutoria.
- Aportar acta final de liquidación de la Asociación del Menor Rudesindo Soto, a efectos de determinar el sucesor procesal de la misma.
- Aportar copia de la demanda en medio digital (CD) para llevar a cabo el trámite dispuesto en el Artículo 199 del CPACA.

Ahora bien, no pasa por alto la Sala que contra dicha providencia la parte demandante presentó recurso de reposición, sin embargo, dicho recurso fue resuelto de forma desfavorable mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia, la decisión de inadmisión quedó en firme, por lo que la parte demandante estaba en el deber de subsanar los defectos anotados en el término de ley.

Así las cosas, debido a que la parte demandante no subsanó en término la demanda, como quiera que insiste en que el asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, coincide la Sala con el *A-quo* al considerar que es inviable continuar con el trámite del presente proceso y en consecuencia, lo procedente es confirmar su rechazo, pues entre otras cosas, se advierte que los defectos anotados son de índole sustancial y no meramente formal, como pretende hacer ver el recurrente, en la medida en que por tratarse de una demanda inicialmente dirigida y planteada conforme a las reglas propias del procedimiento ordinario laboral, impide que el Juez administrativo aborde el estudio del tema en razón al indebido planteamiento de las pretensiones y la ausencia de concepto de violación en el *libelo*

introdutorio, situación que debió superarse con la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme fue requerido por el *A-quo*.

Por otro lado, como quiera que hace parte de los argumentos planteados por el recurrente, debe tenerse en cuenta que, en virtud del principio de autonomía judicial, no les dado a esta Sala de Decisión bajo ningún concepto exigir y/o reprochar al *A-quo* el no haber planteado el conflicto de jurisdicción, pues en su debida oportunidad<sup>21</sup> argumentó las razones por las cuales consideró que debía avocar el conocimiento del asunto explicando entre otras cosas que, por ser la Asociación del Menor Rudesindo Soto, una entidad descentralizada sin ánimo de lucro, la vinculación del demandante era la de un servidor público con relación legal y reglamentaria y no la de un trabajador oficial con contrato de trabajo.

A manera de ilustración, debe mencionar la Sala que en igual sentido se pronunció el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en los siguientes términos:

*"De lo expuesto, se tiene, que en efecto la señora **EVANGELINA DIAZ SANDOVAL**, quien se desempeñó como auxiliar de servicios generales, siempre sostuvo con la **ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO-LIQUIDACION**, una relación legal y reglamentaria, por lo que a esta Colegiatura no le queda duda que el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*Decisión que esta Sala reafirma, toda vez que como se manifestó en párrafos precedentes, en el plenario reposa el acta final del proceso liquidatorio de Asociación demandada (fls.328 al 331 de la carpeta 2), siendo imperativo resaltar el Decreto 254 del 21 de febrero de 2000, por medio del cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, el cual, en el parágrafo 2, artículo 1 fijó: (...)*

*En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el legislador preciso (sic) que los actos expedidos por el liquidador constituyen actos administrativos, a esta Colegiatura no le quedad (sic) duda que el juez natural del presente conflicto es el Juez de lo Contencioso Administrativo.*

*En efecto, de conformidad con lo arriba precisado y las premisas fácticas y jurídicas del asunto que ocupa a este Despacho, se establece que la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues esta, es quien conoce de los asuntos que provienen de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Además, es a dicha autoridad judicial a quien le corresponde, en determinado caso, el estudio de legalidad de*

<sup>21</sup> Providencia de fecha 10 de septiembre de 2019 a folios 53 a 56 del Cuaderno de Segunda Instancia.

*los actos administrativos expedidos por el liquidador de la ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO."*

**2.5. Conclusión**

Por lo antes mencionado, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto proferido el día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual resolvió rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: No. 54-001-33-40-007-2017-00498-00  
Demandante: María Camperos Gamboa  
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta en la audiencia inicial realizada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), respecto a la decisión de tener como probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

La señora María Camperos Gamboa por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 033656 de fecha 12 de septiembre del año 2016, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se niega una pensión de sobreviviente.

La demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 18 de abril del año 2018.

#### 1.2. El auto apelado

En la audiencia inicial realizada el día 18 de septiembre del año 2020, la Juez Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta consideró necesario estudiar y resolver la excepción de inepta demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo propuesta por la entidad demandada.

El *A-quo* señaló que, se demandó la nulidad de la Resolución No. RDP 033656 de fecha 12 de septiembre del año 2016, mediante la cual, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, negó la pensión de sobreviviente a la señora María Camperos Gamboa; y que la resolución antes citada en la parte resolutive, dispuso en su numeral segundo, la notificación al interesado y señaló que en caso de inconformidad contra esa decisión se podían interponer los recursos de reposición y de apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

Manifestó que, teniendo en cuenta que la resolución que se demandó, concedió al interesado el recurso de apelación, este era obligatorio en caso de querer acudir a la jurisdicción para que se efectuara control judicial frente al acto administrativo en mención.

Señaló que para el Despacho quedó claro que habiéndose otorgado la oportunidad para presentar recurso de apelación frente a la Resolución RDP 033656 de fecha 12 de septiembre del año 2016, la parte actora no presentó el recurso que se torna obligatorio, esto es, el de apelación, por tanto, no se cumplió con la obligatoriedad exigida por la Ley para efectos de acudir a la jurisdicción, en este caso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisó que la excepción de inepta demanda, busca el efecto de enderezar el proceso hacia una sentencia de fondo, evitando continuarlo para que al culminar se profiera una sentencia inhibitoria, que en este caso lo sería por el indebido agotamiento de la sede administrativa, circunstancia que como ya se advirtió resulta imposible encauzar en el trámite del proceso, toda vez que se acreditó que no se cumplió en debida forma con la interposición del recurso de apelación frente al acto administrativo demandado, lo que conllevó a su rechazo y por consiguiente, con el incumplimiento a la obligatoriedad de apelar la decisión.

Concluyó advirtiendo que no se cumplió con los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción por configurarse la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución RDP 033656 de fecha 12 de septiembre del año 2016, la cual era susceptible del recurso de apelación.

## **1.2. Recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción**

La apoderada judicial de la señora María Camperos Gamboa presentó recurso contra la decisión que declaró probada la excepción de inepta demanda, señalando que alega el despacho y la demandada que no existe agotamiento de vía administrativa, la cual si se realizó, debido a que existió petición del día 28 de junio del año 2016, que generó la resolución RDP033656 de fecha 12 de septiembre del año 2016, y posteriormente se impetró la petición de fecha 23 de mayo del año 2018, la cual le fue

negada mediante el auto ADP 4926 del 9 de julio del año 2018. Con las respuestas dadas por la demandada se comprende que si se agotó la vía administrativa.

Precisa que las pretensiones formuladas en la demanda, como lo es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de su poderdante, fueron pedidas en sede administrativa y así mismo le fueron negadas, cumpliendo así con el requisito de haber agotado la vía administrativa, razón suficiente para declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la UGPP.

Señaló que el despacho consideró que estaba probada la excepción planteada por la contraparte, basándose en lo preceptuado en artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, referente a los requisitos previos para demandar:

*(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"*

Sin embargo, no se le dio aplicación al último párrafo de la citada norma, en la medida en que, tal como obra en el expediente, se realizó una reclamación el día 23 de mayo del año 2018, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de su poderdante, la señora María Camperos Gamboa, la cual le fue negada mediante el auto ADP 4926 del 9 de julio del año 2018, en donde claramente la demandada, expresa la firmeza del acto administrativo que no concede el derecho, es decir que no se contaba con la oportunidad de interponer ningún recurso frente a dicha resolución.

Frente al caso en concreto, no puede imponérsele, la carga del agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que se presentó la reclamación ante la entidad demandada y esta le negó el derecho en dos oportunidades diferentes, dejando en la última reclamación, cerrada la posibilidad de interponer algún recurso.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Esta sala es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones es apelable, de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA (original).

Así mismo, es competente esta Sala para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual,

solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 6 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 serán de Sala.

## 2.2. Problema jurídico

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, corresponderá a esta Sala establecer si acertó la juez de instancia al declarar probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la parte accionada, en virtud a que presuntamente la demanda no cumplió con el presupuesto formal de agotamiento de la vía administrativa, respecto del acto demandado como requisito para acudir a la vía judicial?

## 3. De la decisión

La Sala procederá a confirmar el auto de fecha 18 de septiembre del año 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta mediante la cual se declaró probada la excepción propuesta por la UGPP de "Inepta demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Se procede a explicar las razones que fundamentan dicha decisión.

## 4. Fundamento de la decisión

En primer lugar, es necesario precisar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".*

Esta norma regula de manera expresa los dos eventos en los cuales se puede proponer la excepción de ineptitud de la demanda, de donde se colige que al juez no le es dable considerar otras circunstancias diferentes a las establecidas en la ley para su configuración.

Por su parte, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se presenta cuando se concede al interesado el recurso de apelación, y este previo a la presentación de la acción no lo agota.

El artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, prevé los requisitos previos de procedibilidad para demandar y en su numeral 2 se consagra: artículo 161. Requisitos

previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)*

Si bien es cierto que el artículo 161.2 del CPACA, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también es cierto, que a partir de la misma y con base en el denominado "privilegio de la decisión previa", es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derecho que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que "la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez."

De otra parte la actuación previa ante la administración, garantiza el derecho de defensa del administrado frente a la administración, en razón a que lo faculta para interponer los recursos legales, como los de reposición, apelación y queja, contra los actos administrativos. Al respecto, debe recordarse que la interposición del recurso de apelación, contra los actos administrativos susceptibles del mismo, es imperativa para tal como lo señala el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

## 5. Caso concreto

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra lo siguiente:

- **Hechos relevantes**

- Mediante la Resolución No. N° RDP 033656 de fecha 12 de septiembre del año 2016, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se niega una pensión de sobreviviente a la señora María Cameros Gamboa , y en su artículo segundo se señaló que contra dicha resolución procedía el recurso de reposición y/o apelación y que podrían hacerse uso dentro de los 10 días siguientes a la notificación.
- La parte actora solicito ante la UGG el día 23 de mayo del año 2018, reclamación, solicitud que fue contestada de manera desfavorable mediante el auto ADP 4926 del 9 de julio de 2018.

Conforme a los precedentes normativos citados, se reitera que uno de los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que previo a la presentación del medio de control, la entidad accionada hubiere tenido la posibilidad de pronunciarse respecto de las pretensiones que se elevan por la vía judicial, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, lo que implica declarar probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa.

Observa esta Sala que el objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 033656 de fecha 12 de septiembre del año 2016, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se niega una pensión de sobreviviente.

En primer lugar, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la demandante en su escrito de apelación, se tiene que la entidad demandada en la parte resolutive de la Resolución No. RDP 033656 de fecha 12 de septiembre del año 2016, en su numeral segundo dispuso, la notificación a la demandante y señaló que en caso de inconformidad contra esa decisión se podían interponer los recursos de reposición y de apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, como pasa a evidenciarse:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MIRANDA SANTOS JOSE CONCEPCION por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

CAMPEROS GAMBOA MARIA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*CAROLINA BARRERA VILLAMIL*  
 SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
 UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011, prevé la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación en contra de los actos administrativos definitivos, indicándose que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando procediera sería obligatorio para acceder a la jurisdicción:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Teniendo en cuenta que la resolución que se demanda, concedió a la parte demandante el recurso de apelación, éste era obligatorio en caso de querer acudir posteriormente a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se efectuara control judicial frente al acto administrativo en mención.

Al respecto, la apoderada de la parte actora en el escrito de apelación mencionó que se solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora María Camperos Gamboa, petición que fue resuelta bajo la Resolución RDP 033656 del 12 de septiembre del año 2016; pero que realizó una segunda reclamación de fecha 23 de mayo del año 2018, la cual fue negada mediante el auto ADP 4926 del 09 de julio del año 2018, en donde la entidad demandada expresa la firmeza del acto administrativo.

Al respecto, estima la Sala que la apoderada de la demandante, pretende la nulidad de la Resolución N° RDP 033656 del 12 de septiembre del año 2016, sin embargo, la demandante tal como lo sostuvo la juez de primera instancia no agotó la vía administrativa frente a la citada resolución, aun habiéndose otorgado en el artículo segundo de dicho acto administrativo, la oportunidad de agotar el recurso de apelación, la demandante no cumplió con tal requisito, y la reclamación que menciona en su escrito de apelación realizó a la entidad demandada no se hizo dentro del término que le fue expresamente señalado, ya que es presentado año y medio después de haberse proferido el acto administrativo que le negó la pensión de sobreviviente.

Teniendo en cuenta el razonamiento anterior, la Sala confirmará la decisión adoptada en auto de fecha 18 de septiembre de 2020, para declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

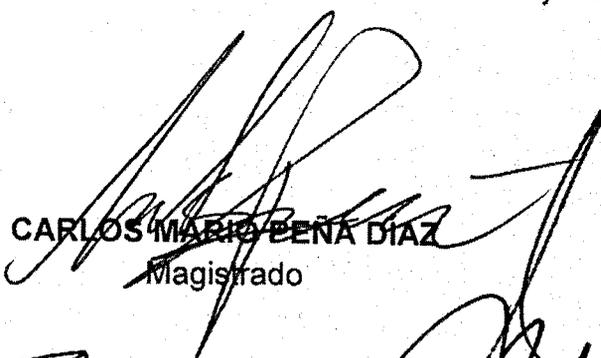
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta

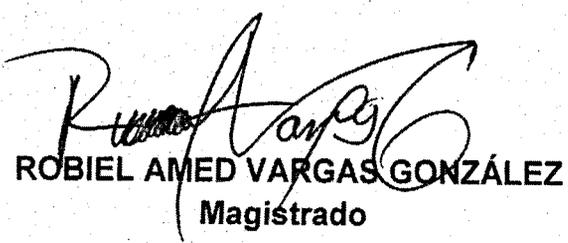
demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

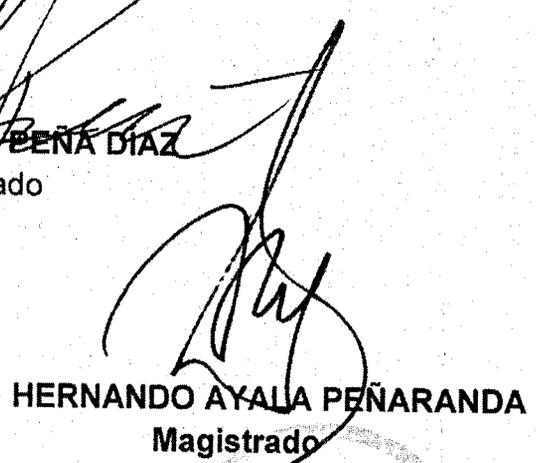
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 29 de junio de 2023)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: No. 54-001-33-33-001-2020-00056-00  
Demandante: Nancy Patricia Mariño Jaimes  
Demandado: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S. A.  
E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

-La señora Nancy Patricia Mariño Jaimes por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad del oficio No. 20191030025755 del 10 de junio de 2019, mediante el cual se decidió desfavorablemente la reclamación presentada, y de los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, confirmando la primera decisión.

-La demanda fue inadmitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, concediéndosele el término de diez (10) días para que la parte actora la subsanara.

-El día 19 de agosto del año 2020, el apoderado de la parte demandante allega la subsanación de la demanda.

-Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia, por no acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### 1.2. El auto apelado

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta rechazó la demanda de la referencia por no subsanar en debida forma la

demanda, toda vez que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El *A-quo* señaló que, en la demanda se advirtieron cuatro aspectos que debían ser subsanados: i) ausencia del requisito de procedibilidad, ii) se omite indicar los fundamentos de derecho, iii) no se relaciona la estimación razonada de la cuantía, y, iv) se encontraron unas inconsistencias entre las pretensiones del poder y del escrito de la demanda.

En razón de lo anterior, mediante auto del 31 de julio de 2020, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitió la demanda, otorgándole a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, a efectos de que la subsanara.

El día 19 de agosto de 2020, ese Despacho recibió un correo electrónico, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega la subsanación de la demanda, integrándola en un solo escrito y adjuntando una serie de documentos. Una vez revisado lo allegado, se observa que a la demanda se adicionaron los acápites denominados Concepto de Violación y Derechos Vulnerados y Competencia y Cuantía. Así mismo, se adjunta un nuevo poder en el que se identifican los actos administrativos demandados.

No obstante, como no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la conciliación extrajudicial, la Juez consideró que en este asunto se formulan pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, y que no se discuten derechos irrenunciables, razón por la cual, la decisión no podía ser otra que la de disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, en concordancia con el artículo 170 *ibidem*.

## **1.2. Recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

El apoderado judicial de la señora Nancy Patricia Mariño Jaimes presentó recurso contra el auto que rechazó la demanda de la referencia, señalando que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es una controversia que por su naturaleza misma es de origen contractual y se debe aclarar que es sobre efectos post contractuales.

Precisa que la discusión jurídica es sobre los consumos de energía eléctrica que está siendo objeto de requerimiento por parte de la empresa de servicios públicos CENS y que agotada la vía gubernativa contenida en la Ley 142 de 1994, acude ante la jurisdicción donde existe un desequilibrio con una posición dominante de parte de la prestadora de servicio público y donde la demandante como usuario está en condiciones de inferioridad, circunstancia que está protegida normativamente por cuanto la misma Ley 142 de 1994 establece que en los procesos de reclamación no se puede cobrar las diferencias de reclamación.

Refiere que la Ley 1437 del 2011, estableció unas medidas cautelares para proteger a quienes acudían a la administración de justicia y las mismas tienen su fundamento en el art. 231 y que de alguna manera han sido discriminadas en cuatro clases, ellas

son: las preventivas, las conservativas, las anticipadas y la de suspensión; todas ellas cuando guardan relación con los hechos y la pretensión de la demanda.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1564 del 2012, que es el actual código general del proceso, se reguló medidas cautelares en las normas 558 y subsiguientes y su vigencia a partir del 12 de julio de 2012, y dice que es importante señalar esa situación ya que la discusión proviene de un contrato entre particulares, pero debido a la condición de inferioridad del usuario y la posición dominante de la prestadora de servicio, la competencia jurisdiccional fue atribuida a lo Contencioso Administrativo, lo que no significa que no se pueda solicitar la medida cautelar enunciada en la página 7 de la corrección de la demanda, la cual guarda relación con los mismos efectos de la Ley 142 de 1994 cuando se hace la reclamación.

Señala que es procedente tramitar la medida cautelar innominada, por ende, solicita la revocatoria por vía de apelación del auto de rechazo y en su defecto se proceda a admitir la demanda y correr traslado a las partes para que en un término de cinco días se pronuncien si están de acuerdo o no con el requerimiento.

Finaliza informando que su clienta como efectivamente lo evaluó el acta de visita por los consumos de su residencia, es una persona que tiene a cargo a su señora madre, quien es una persona de la tercera edad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones es apelable, de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA (original).

Así mismo, es competente esta Sala para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 serán de Sala.

### 2.2. Problema jurídico

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, corresponderá a esta Sala establecer si acertó la juez de instancia al rechazar la demanda, en virtud a que presuntamente la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como requisito para acudir a la vía judicial, pese a que en la subsanación de la demanda solicitó el decreto de una medida cautelar?

### 3. De la decisión

La Sala procederá a confirmar el auto de fecha 10 de mayo del año 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta mediante el cual se rechazó la

demanda de la referencia, por no cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede a explicar las razones que fundamentan dicha decisión.

#### 4. Fundamentos de la decisión

En primer lugar, es necesario precisar que el rechazo de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 169 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

***“Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Esta norma regula de manera expresa los tres eventos en los cuales se puede rechazar la demanda, de donde se colige que al juez no le es dable considerar otras circunstancias diferentes a las establecidas en la ley para su configuración.

##### 4.1. Oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial

El numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la **conciliación extrajudicial** constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.. (...).”*

De la lectura del anterior precepto se desprende que **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá **tramitar** la conciliación extrajudicial.

No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión esta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de los cuales se encuentra la conciliación.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:

*“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran*

*dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo”.*

## 5. Caso concreto

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra lo siguiente:

### 5.1. Hechos relevantes

- El día 10 de junio del año 2019, la entidad demandada da respuesta a la reclamación presentada por la parte actora, señalando que:

*Primero: No acceder lo peticionado respecto a la reclamación por los valores facturados al usuario 9248-1 durante los periodos 12/04/2019 a 14/05/2019 consumo de 311 kilovatios, 14/03/2019 a 12/04/2019 consumo de 253 kilovatios, 12/02/2019 a 14/03/2019 consumo de 52 kilovatios, 14/01/2019 a 12/02/2019 consumo de 0 kilovatios y 13/12/2018 a 14/01/2019 consumo de 270 kilovatios, según lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

*Segundo: Comunicar que contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la misma empresa que expidió el acto administrativo y subsidiariamente el de Apelación para que sea resuelto en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deberán interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de este acto, se informa que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para recurrir, el usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos según sea el caso.*

*Cordialmente,*

-El apoderado de la parte demandante interpone dentro del término de Ley el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del mencionado oficio.

- Centrales Eléctricas de Norte de Santander S. A.E.S.P., decide el recurso de reposición resolviendo:

*Primero: Confirmar el contenido de la decisión administrativa No. 20191030025755 del 10/06/2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

*Segundo: Informar al recurrente que se acepta el recurso de apelación contra esta decisión, por lo cual, se remite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios copia del expediente 201914246.*

*Cordialmente,*

-El Director Territorial Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No. SSPD-20198400056225 de fecha 30 de septiembre del año 2019, resolvió:

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa No. 20191030025755 del 10 de Junio de 2019, proferida por la CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP - CENS S.A. ESP - JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Observa esta Sala que el objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad del Oficio No. 20191030025755 del 10 de junio de 2019, mediante el cual se decidió desfavorablemente la reclamación presentada, y de los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, confirmando la primera decisión.

En primer lugar, se tiene que la juez de primera instancia en el auto del 31 de julio del año 2020, inadmitió la demanda de la referencia al advertir cuatro aspectos que debían ser subsanados:

*"i) ausencia del requisito de procedibilidad, ii) se omite indicar los fundamentos de derecho, iii) no se relaciona la estimación razonada de la cuantía, y, iv) se encontraron unas inconsistencias entre las pretensiones del poder y del escrito de la demanda".*

Frente al primer aspecto, en el referido auto se indicó:

**A) Ausencia de requisito de procedibilidad**

Una vez revisado el expediente, se encuentra que no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad a que alude el numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 del 2011, que preceptúa: *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*

Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que allegue los documentos que acrediten dicho trámite.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora dentro del término legal establecido en el auto inadmisorio, subsanó la demanda, adicionando: (i) los acápites denominados Concepto de Violación y Derechos Vulnerados y Competencia y Cuantía, (ii) un nuevo poder en el que se identifican los actos administrativos demandados, y (iii) solicitó el de una medida cautelar.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la conciliación extrajudicial, motivo por el cual el Juzgado de primera instancia mediante auto del 10 de mayo del año 2021, rechazó la demanda de la referencia.

Precisado lo anterior, la Sala recuerda que la conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada.

Asimismo, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991 y 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, son susceptibles de conciliación extrajudicial los conflictos de carácter particular y contenido económico, lo cual, ha sido reafirmado en la

jurisprudencia del Consejo de Estado, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establece:

*"[...] Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]"*

De la disposición transcrita, se extrae con claridad que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico.

## **5.2 Excepciones al cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial**

Actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público: **a.** Cuando el asunto es de carácter tributario. **b.** Cuando se adelante un proceso ejecutivo. **c.** Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998. **d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.** **e.** Cuando una entidad pública funja como demandante.

En el presente caso resulta importante mencionar que la parte actora refirió en su escrito de apelación que solicitó en la demanda el decreto y práctica de medidas cautelares, refiriendo lo siguiente:

**SEXTO:** Se presenta acción con medidas cautelares dentro del término de caducidad.

Luego, en el escrito de subsanación de la demanda solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

*"(...) que se le ordene a Centrales Eléctricas de Norte de Santander filial de la E.P.L. (sic) que solamente puede cobrar a mi cliente por el consumo mensual CIENTO SETENTA Y TRES (173) Kilovatios hasta el momento que se profiera decisión de fondo, esto es, desde el mes de noviembre de 2018 hasta la fecha que se produzca la sentencia"*

Al respecto, la Sala advierte que, si bien es cierto la parte accionante indicó en su escrito de apelación que no debía agotar el requisito de procedibilidad porque había solicitado una medida cautelar en el escrito de subsanación, la petición formulada como tal no es una medida cautelar y no exonera del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante, por tal razón el requisito de procedibilidad es obligatorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme se encuentra establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011.

Sobre este aspecto, es relevante anotar que si bien el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso dispone:

*"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".* (Negrillas fuera de texto)

Razón por la cual no sería exigible en este asunto la conciliación prejudicial; también es cierto que, el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso, que es norma especial para los asuntos contencioso administrativos, en lo pertinente, establece que se puede acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial, cuando las medidas cautelares solicitadas por el demandante sean de **carácter patrimonial**. Dicho de otro modo: el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, cuando se pidan medidas cautelares que no tienen naturaleza patrimonial.

Al decidir la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 613 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional en la sentencia C-834 de 2013, razonó de manera similar:

*"Según el parágrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, si en cualquier jurisdicción se solicita la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación.*

*Esta regla general no es de aplicación al procedimiento contencioso administrativo, puesto que la propia ley 1564 de 2012 prevé una regulación especial para esta jurisdicción, que se encuentra en el artículo 613 cuyo título es 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS'; dicha disposición prevé un trámite adicional cuando se realice audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa –notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado- y, adicionalmente, que **[n]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública' –negrilla ausente en texto legal; el aparte subrayado corresponde al aparte demandado-*

*El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando estas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa,*

*audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.*

*Si se retirara del ordenamiento el aparte demandado, la excepción a la regla general que obliga a realizar audiencia de conciliación –es decir, la posibilidad de acudir directamente al juez en los casos en que se solicite medidas cautelares, artículo 590 del Código General del Proceso- se haría extensiva a los casos en que se solicite una medida cautelar de carácter no patrimonial.”*

Con la precisión de que la norma sobre conciliación extrajudicial aplicable en el caso concreto es el artículo 613 del Código General del Proceso, y no el artículo 590 de ese estatuto procesal y teniendo en cuenta que la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, indicó que la finalidad de las medidas cautelares de contenido patrimonial, es garantizar el cumplimiento de una eventual condena, en situaciones en las que podría verse afectado o disminuido el patrimonio de quien tendría a su cargo la obligación de responder, es claro que el objeto de estas medidas cautelares debe ser el patrimonio de la parte contraria y, deben propender por garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Advierte la Sala que en este caso la medida cautelar se encuentra encaminada a que se realice un cobro estandarizado en la factura de energía eléctrica en razón de la reclamación por los mayores consumos en discusión, lo cual no comporta el carácter patrimonial señalado en el artículo referido, en tanto si bien la demanda contiene pretensiones de carácter patrimonial, no se trata de derechos ciertos e indiscutibles, en tanto, precisamente, lo pretendido es que se ordene su reconocimiento a través del medio de control interpuesto, lo cierto es que ello no puede confundirse con los efectos que tendría la medida cautelar solicitada, dado que su posible decreto no lleva automáticamente a garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Conforme lo expuesto, la Sala considera que en el caso bajo examen, y de acuerdo con lo afirmado por el *a quo*, sí era necesario que la parte demandante agotara el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que los actos acusados, esto es el Oficio No. 20191030025755 del 10 de junio de 2019, mediante el cual se decidió desfavorablemente la reclamación presentada, y de los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, confirmando la primera decisión, crean una situación jurídica particular frente a la señora Nancy Patricia Mariño Jaimes, en cuanto se le negó la reclamación por los valores facturados al 9888248-1 durante los períodos 12/04/2019 a 14/05/2019 y la medida cautelar solicitada no tiene carácter patrimonial, por lo tanto, no configura la excepción que contempla el artículo 613 del CGP.

Fuerza concluir que la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 166 del CPACA, solicitando ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial de manera previa a la presentación de la demanda.

Como se encuentra acreditado que no cumplió con ese deber procesal de tipo sustancial, la Sala confirmará la decisión adoptada en auto de fecha 10 de mayo de 2021, de rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 10 de abril de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02302-01(59862).

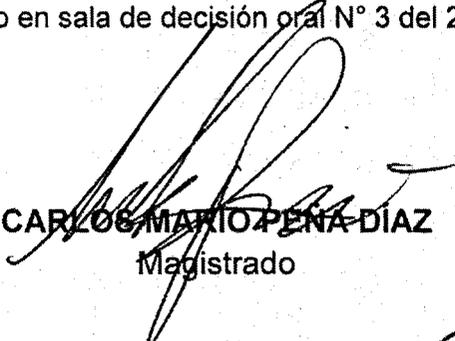
## RESUELVE

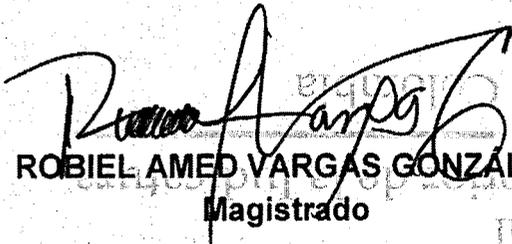
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

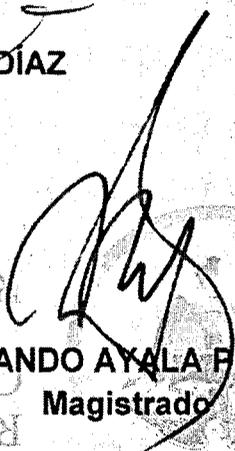
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en sala de decisión oral N° 3 del 29 de junio de 2023)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA FENARANDA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54001-33-33-003-2017-00320-00 (Acumulado 54001-33-40-007-2017-00237-00)  
**Demandante:** Wilson Lozano Cifuentes  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a resolver la apelación presentada por la parte demandante contra el auto proferido el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de "ineptitud de la demanda", dentro del expediente radicado 54 001 33 33 003 2017 00320 00, toda vez que se omitió demandar el oficio radicado 01-700-004106-8-2017 del 6 de marzo de 2017, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta, siendo este el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y de cuya nulidad dependen los efectos legales la Resolución N° 009 de 2017, así como también se omitió demandar la factura de venta N° 4426601.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

El señor Wilson Lozano Cifuentes por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad del artículo quinto del Acuerdo No. 002 de 23 de febrero de 2017, proferido por el Concejo del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se derogaron todas las disposiciones de carácter municipal que con antelación al referido Acuerdo, decretaron, resolvieron o acordaron exenciones, exclusiones y/o exoneraciones del impuesto predial unificado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*"1. Que se DECRETE la NULIDAD del Artículo QUINTO del Acuerdo No. 002 de 23 de Febrero de 2017 expedido por la CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL SAN JOSE DE CUCUTA.*

*2. Que se DECRETE:*

A.- *El RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de mi poderdante WILSON LOZANO CIFUENTES con C.C. 79.470.915 de Bogotá, D.C. consistente en devolver la vigencia y validez de la RESOLUCION 009 de 11 de Marzo de 2016 expedida por el Dr. DARWIN GILBERTO CLAVIJO CACERES en uso de su función de SECRETARIO DE DESPACHO AREA DE DIRECCION DE HACIENDA por medio de la cual concedió a WILSON LOZANO CIFUENTES con C.C. #79.470.915 de Bogotá, por tres (3) años, a partir del año siguiente a la fecha de expedición de licencia de construcción, el incentivo tributario de EXENCION DEL IMPUESTO PREDIAL para construcciones nuevas que generan formación catastral concretada la exención sobre el inmueble con código predial 01 06 0005 0001 000 por el cual con Resolución CU 2 216 / 15 el Curador Urbano Dr. CARLOS ALBERTO VALERO concedió licencia de construcción en modalidad de obras nuevas que pasen a formar parte de los activos del ciudadano WILSON LOZANO CIFUENTES con C.C. # 79.470.915 de Bogotá.*

B.- *El RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de mi poderdante WILSON LOZANO CIFUENTES con C.C. 79.470.915 de Bogotá, D.C., consistente en dejar SIN VIGENCIA Y VALIDEZ la factura de venta No. 442661 por medio de la cual se presentó cuenta de cobro por valor de \$8'519.400 por concepto de impuesto predial unificado Ley 44/90 de la Alcaldía por el código predial 01 06 0005 0001 000.*

## 1.2. El auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto expedido el dos (02) de septiembre de 2020, consideró necesario estudiar y resolver de oficio la excepción de inepta demanda dentro del expediente radicado 54 001 33 33 003 2017 00320 00, como lo vemos a continuación:

**"QUINTO: Declarar probada de oficio la excepción de "ineptitud de la demanda", dentro del expediente radicado 54 001 33 33 003 2017 00320 00, en relación 9 con la totalidad de las pretensiones de restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva".**

El A-quo destacó como hechos relevantes los siguientes:

- ✚ Que la Secretaría de Hacienda expidió la Resolución N° 009 del 11 de marzo de 2016, mediante la cual concedió la exención del impuesto predial unificado por el término de 3 años a Wilson Lozano Cifuentes, sobre los predios nuevos que generen formación catastral en el municipio de Cúcuta, correspondiente a la licencia de construcción CU2-216-15 – 10 de junio de 2015.
- ✚ Que la Administración Municipal, el 27 de enero de 2017 expidió la factura de venta N° 4426601, correspondiente a la liquidación del impuesto predial para el año 2017, con relación al código predial 01 06 0005 0001 000, de propiedad del señor Wilson Lozano Cifuentes.
- ✚ Que inconforme con el cobro realizado, el demandante presentó el 20 de febrero de 2017, derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda, solicitando que se

diera aplicación a la Resolución N° 009 del 11 de marzo de 2016, mediante la cual concedió la exención del impuesto predial unificado por el término de 3 años, sobre el inmueble con código predial 01 06 0005 0001 000.

- Que el Secretario de Hacienda Municipal de Cúcuta, mediante Oficio con No. Radicado 01-700-004106-8-2017 del 6 de marzo de 2017, negó la exención solicitada, manifestando que el artículo 5° del Acuerdo 002 del 23 de febrero de 2017, expedido por el Concejo Municipal, derogó todas las disposiciones de carácter municipal que con antelación al referido Acuerdo, decretan, resuelven o acuerdan exenciones, exclusiones y/o exoneraciones del impuesto predial unificado.

Una vez precisado lo anterior, el *A-quo*, no dispuso reparo alguno sobre la pretensión de nulidad que recae sobre el acto administrativo de carácter general contenido en el Acuerdo 002 de 2017; sin embargo, advierte que se está frente a la existencia de dos actos administrativos de carácter particular que modifican la situación jurídica del demandante, como lo son la factura de cobro del impuesto predial y el oficio radicado 01-700-004106-8-2017 del 6 de marzo de 2017.

El primero, bajo el argumento de que constituye la liquidación oficial del tributo y el segundo, por cuanto niega la aplicación de la exención concedida mediante Resolución N° 009 de 2016.

Determinó que se configura una ineptitud de la demanda con relación a la totalidad de las pretensiones de restablecimiento del derecho dentro del radicado 54001-33-33-003-2017-00320-00, toda vez que se omitió demandar el Oficio radicado 01-700-004106-8-2017 del 6 de marzo de 2017, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta, siendo este el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y de cuya nulidad dependen los efectos legales la Resolución N° 009 de 2016 y de la factura de venta N° 4426601.

Lo anterior, luego de señalar que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado, ha esgrimido el tema donde afirma que las facturas mediante las cuales se liquidan tributos, son actos administrativos impugnables, en razón a que son la manifestación de la voluntad de la administración. Y que además, el Oficio radicado 01-700-004106-8-2017 del 6 de marzo de 2017, mediante el cual se niega la aplicación de la exención del impuesto predial, ratifica el cobro del mismo conforme a la factura expedida, por lo tanto consideró que dicho oficio también debió ser demandado.

## **1.2. Recurso de apelación**

El apoderado judicial del señor Wilson Lozano Cifuentes presentó recurso contra la decisión que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, señalando que el oficio radicado 01 700 004106 8 2017 del 6 de Marzo de 2017, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta que realmente ese oficio, es eso simplemente, solamente un oficio y que de ninguna manera ese oficio es un acto administrativo.

Como segundo punto argumenta que “Se adopta y se analiza la HIPÓTESIS de que el OFICIO hubiera sido de verdad un ACTO ADMINISTRATIVO para demostrar que a pesar de serlo no era forzoso demandarlo<sup>1</sup>”, y realiza un análisis que se pasa a sintetizar de la siguiente forma:

El apoderado de la parte actora afirma que una vez verificado cuál es el requisito que falta dentro de la demanda para que el *A quo* haya declarado probada la inepta demanda, y considera que el *A quo*, no ubicó tal situación dentro de la normatividad; pero que en caso de haber dado aplicación al art. 170 C.C.A., donde se señale el defecto, se debió establecer diez días para la corrección so pena de rechazo de la demanda, pero esto no se hizo.

Posteriormente afirma que también ocurrió en la subsanación cuando en la contestación de la demanda, se propusieron excepciones previas, y entre ellas no aparece que la parte demandada hubiera alegado la ineptitud de la demanda por no haber demandado e individualizado el supuesto acto administrativo del oficio.

Que por lo anterior, aplica la falta a la lealtad procesal que ordena el Art. 78 Numeral 1° C.G.P. en armonía con el Art. 306 C.C.A., porque la parte demandada calló la supuesta irregularidad al momento de presentar sus excepciones previas, y teniendo en cuenta que el Juez tampoco la declaró al resolver sobre la admisión, para él resulta claro que cuando la parte demandada denunció esta supuesta irregularidad en el alegato de conclusión, se trató de una estrategia desleal.

Argumenta que el *A quo* no cumplió con el saneamiento de oficio el cual era su deber imperativo y la oportunidad más leal pero que sí declaró de oficio la excepción previa que no fue alegada por la parte demandada.

Estima que no es necesario ni forzoso demandar en nulidad el presunto acto administrativo del oficio de Hacienda Municipal, y que basta con demandar la nulidad del Acuerdo 002 de 2017 que le sirve de fundamento al acto de Hacienda, pues desaparecido el Acuerdo, el acto de Hacienda queda vacío y de hecho materialmente también nulo. Además sostiene que lo mismo le sucede con la factura de venta No. 4426601 la cual solo tenía vigencia y obligatoriedad sobre la base y fundamento del Acuerdo 002 de 2017, y que anulado éste, la factura queda también sin soporte jurídico; y finaliza afirmando que no existe ningún inconveniente ni obstáculo para que se acceda a las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, pues el recurso se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley

<sup>1</sup> Pdf. 15RecursoReposiciónYApelaciónDemandante.

1437 del 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la Sala procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

## 2.2. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿La providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto a la totalidad de las pretensiones dentro del expediente radicado 54 001 33 33 003 2017 00320 00, se ajusta a derecho o no?

## 3. De la decisión

En primer lugar, es necesario precisar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".*

Esta norma regula de manera expresa los dos eventos en los cuales se puede proponer la excepción de ineptitud de la demanda, de donde se colige que al juez no le es dable considerar otras circunstancias diferentes a las establecidas en la ley para su configuración.

Por su parte, la falta de requisitos formales se configura cuando el demandante incumple las reglas de individualización contenidas en el artículo 163 del CPACA, la cual es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

La figura de la individualización de pretensiones se presenta por la falta de los requisitos formales, contemplados en los artículos 162 y 166 del CPACA, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, toda vez que es menester en el ejercicio de los medios de control, que el acto o los actos de los que se depreca la nulidad, deban individualizarse en las pretensiones del libelo con toda

precisión, puesto que ello enmarca el objeto de estudio de legalidad por parte del juez<sup>2</sup>.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa en el *sub lite* que se solicitó la nulidad del art. 5 del Acuerdo N°002 del 23 de febrero de 2017, expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, por el cual se derogaron todas las disposiciones de carácter municipal que, con antelación al referido Acuerdo, decretaron, resolvieron o acordaron exenciones, exclusiones y/o exoneraciones del impuesto predial unificado.

En primer lugar, se tiene que las pretensiones de la demanda tienen como fin que se devuelva la vigencia y validez de la Resolución 009 de 11 de marzo de 2016, expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección de Hacienda por medio de la cual concedió al señor Wilson Lozano Cifuentes, por tres (3) años, a partir del año siguiente a la fecha de expedición de licencia de construcción, el incentivo tributario de exención del impuesto predial para construcciones nuevas que generan formación catastral, y a su vez, que se deje sin vigencia y validez la factura de venta N° 442661 por medio de la cual se presentó cuenta de cobro por valor de \$8'519.400 por concepto de impuesto predial unificado.

Al respecto, la Sala se permite aclarar que el concepto de acto definitivo, en concordancia con los artículos 43 y 74 del mismo ordenamiento, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación y, frente a los cuales proceden los recursos señalados en la ley, con el fin de que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados. Por ende, para la Sala la factura de venta No. 4426601 del 27 de enero de 2017, sobre la cual se pretende dejar sin validez, debió someterse a control judicial teniendo en cuenta que es un acto definitivo que liquidó un impuesto predial.

Por otro lado, frente al oficio de Rad. No. 01-700-004106-8-2017 del 6 de marzo de 2017 expedido por Secretaría de Hacienda Municipal, la Sala considera que, una vez revisado en su integridad, este modifica la situación jurídica del ahora demandante, esto, al negar la exención solicitada conforme al art. 5ª del Acuerdo 002 de 2017; así entonces, la Sala se permite traer a colación lo que en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha explicado y sostenido jurídicamente frente al tema en cuestión:

***A esos efectos, esta sección ha explicado que únicamente las decisiones que ponen fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de ser demandadas ante de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, «siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas», de tal suerte que para que un acto administrativo sea definitivo debe contener una declaración de voluntad de la Administración que produzca efectos jurídicos; en el sentido de crear,***

<sup>2</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Fecha: 4 de noviembre de 2021. Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00282-01(2112-19)

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Fecha: 26 de julio de 2018. Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00645-01(23601)

***modificar o extinguir una situación jurídica particular y concreta.*** (Negrita por el Despacho)

Por lo anterior, este tribunal encuentra que contrario a lo planteado por la parte demandante la factura de venta No. 4426601 del 27 de enero de 2017, que liquidó un impuesto predial y el oficio de Rad. No. 01-700-004106-8-2017 del 6 de marzo de 2017, expedido por Secretaría de Hacienda Municipal, sí definieron la situación jurídica concreta del señor Wilson Lozano Cifuentes, en el sentido de imponer un impuesto predial y posteriormente negar la exención de un beneficio tributario; y, por ese motivo, ambos reúnen todas las condiciones para ser considerados como un acto administrativo definitivo.

Ahora bien, el demandante únicamente dirigió la demanda contra el acto administrativo general art. 5ª del Acuerdo 002 de 2017, que derogó todas las disposiciones de carácter municipal que con antelación al referido Acuerdo, decretaron, resolvieron o acordaron exenciones, exclusiones y/o exoneraciones del impuesto predial unificado, lo cual esta Sala considera que conllevó a la indebida individualización de pretensiones, en tanto que le correspondía demandarlo en forma conjunta con la factura de venta No. 4426601 del 27 de enero de 2017 y el oficio de Rad. No. 01-700-004106-8-2017 del 6 de marzo de 2017, pues todos constituyen un mismo propósito y decisión. Además, debe tenerse en cuenta que las normas que rigen el procedimiento judicial, como el citado artículo 163 del CPACA, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, en tanto que su acatamiento por las partes y su aplicación por el juez de conocimiento, garantiza los derechos a la igualdad y al debido proceso de quienes acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre la misma, considera la sala que le asiste razón al Juez de primera instancia, debido a que en este caso no se está discutiendo meramente sobre un acto administrativo general, sino que se está atacando la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica, toda vez que las pretensiones que se plantean en la demanda son las que limitan el conocimiento del juzgador, como lo fueron la factura de venta No. 4426601 del 27 de enero de 2017 y el oficio de Rad. No. 01-700-004106-8-2017 del 6 de marzo de 2017, actos administrativos que en primer lugar impusieron un impuesto predial a un inmueble personal del demandante, y el oficio por medio del cual se negó la exención tributaria solicitada por el actor, máxime porque estos fueron los asuntos que dio origen al proceso. En ese sentido hay lugar a declarar la ineptitud de la demanda respecto de las pretensiones de la demanda dentro del radicado 54001-33-33-003-2017-00320-00, por falta de individualización de los actos administrativos definitivos, los cuales no fueron sujetos de control judicial en la instancia apelada.

Teniendo en cuenta el razonamiento anterior, esta Sala confirmará la decisión adoptada en auto de fecha 02 de septiembre de 2020, para declarar probada de oficio la excepción de "ineptitud de la demanda", dentro del expediente radicado 54 001 33 33 003 2017 00320 00, en relación con la totalidad de las pretensiones de restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

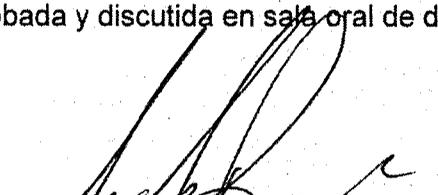
**RESUELVE**

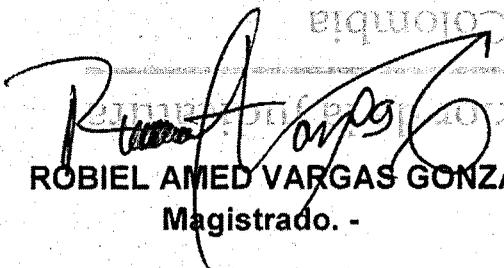
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la providencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda dentro del expediente radicado 54 001 33 33 003 2017 00320 00, por falta de individualización de los actos administrativos definitivos.

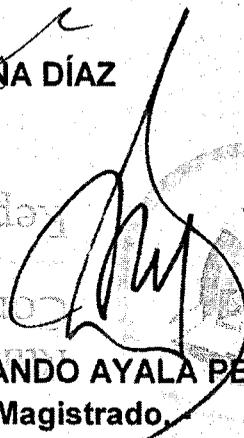
**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en sala oral de decisión No. 03 de la fecha)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado. -

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado. -

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado. -